

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	10/04/2026 06:43	Fecha/hora resolución	10/04/2026 10:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000610
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026XE-000049-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	METAMIZOL SODICO 500 MG/ML 2,5 G 5ML SOLUCIONINYEABLE AMPOLLA 5ML Código Institucional: 1-10-16-3655		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000726	27/03/2026 16:08	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, la empresa **PANAMEDICAL DE COSTA RICA S. A.** (recurso No. 8002026000000726), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial amparado a la Ley No. 6914 promovido bajo el numeral **2026XE-000049-0001101142**; concurso tramitado por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para la adquisición de **"METAMIZOL SÓDICO 500 MG/ML 2.5 G 5ML SOLUCION INYEABLE AMPOLLA 5ML, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 1-10-16-3655"**.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes”.*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: **1)** Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. **2)** Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. **3)** Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA S. A.: en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos; sea porque aplican los supuestos de la

Ley No. 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983 o el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983.

Ahora bien, ante dichas excepciones, este órgano contralor resultará competente para conocer recursos de objeción, cuando correspondan a aquellas impugnaciones para concursos amparados a dichos procedimientos especiales -el artículo 60 inciso d) de la LGCP o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914-; aunado a que la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo o medicamento supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración.

En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve un procedimiento especial amparado a la Ley No. 6914; tipo de procedimiento y fundamento jurídico así identificado en el SICOP. (Apartado "1. Información de cartel", ingresar [1. Información general] consultar las cejillas "Tipo de procedimiento" y "Fundamento jurídico"). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción de compra de medicamentos bajo el fundamento jurídico de la Ley No. 6914.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor, -en razón de la estimación del concurso-, es necesario mencionar que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de entrega "*según demanda*". (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad").

Así las cosas, en la estimación de consumo prevista por la Administración se indica lo siguiente: "*MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. SE ESTABLECEN CINCO ENTREGAS NO IGUALES CON INTERVALO DE DOS MESES ENTRE CADA ENTREGA. LA PRIMERA ENTREGA PARA EL 12 DE OCTUBRE DEL 2026 POR LA CANTIDAD DE 250.000 AM, LAS CUATRO RESTANTES ENTREGAS POR LA CANTIDAD DE 200.000 AM CADA UNA, PARA UN TOTAL DE 1.050.000 AM. LAS ENTREGAS SON MODALIDAD SEGÚN DEMANDA, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA INSTITUCIÓN POR LO QUE LA CANTIDAD TOTAL Y LAS CANTIDADES SON REFERENCIALES Y PODRÍA VARIAR EN CANTIDAD Y FECHA, POR LO CUAL SE COMUNICARÁ AL CONTRATISTA CON 60 DÍAS NATURALES DE ANTELACIÓN. PERÍODOS ABASTECER: SE INICIA LA COMPRA POR UN PERÍODO DE (12 MESES) CON LA PROBABILIDAD DE PRÓRROGA POR TRES PERÍODOS ADICIONALES DE (12 MESES) CADA UNO, PARA UN TOTAL DE CUATRO PERÍODOS. VIGENCIA DEL CONTRATO: LA VIGENCIA DEL PERÍODO INICIA A PARTIR DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2026. / (...)*". (La mayúscula corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el No. de procedimiento, en el módulo [7. Entrega], en la cejilla "Detalle de entrega").

Conforme a lo anterior, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la licitación mayor; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley.

Por lo tanto, una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado por la empresa **PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, que este órgano contralor cuenta con la competencia para conocer su impugnación, según el siguiente detalle: **a) Fundamento jurídico del procedimiento:** el procedimiento especial tramitado al amparo de la Ley No. 6914; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 95 inciso c) de la LGCP;

b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor: se establece un procedimiento modalidad de entrega según demanda, lo que corresponde a un concurso de cuantía inestimable, dado que **no existe un tope de consumo de bienes** por la particularidad dispuesta normativamente para esta modalidad (artículo 194 del RLGCP); aspecto que coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP.

III.- SOBRE EL ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA S. A.:

1) Sobre las cláusulas dispuestas en el documento que forma parte del pliego de condiciones denominado "FICHA DE CÓDIGO DE BARRAS", específicamente para el empaque secundario, terciario y el opcional empaque cuaternario:

Criterio de la División: en cuanto al requisito de admisibilidad, el pliego de condiciones en lo que interesa dispone: "**CODIGO DE BARRAS:** Acuerdo de Junta Directiva, Art. 19, sesión 7626, 28 febrero 2002: / • *Empaque Primario:* No es necesario imprimir código de barras. / • *Empaque Secundario:* Código de barras GS1-128. / • *Empaque Terciario:* Código de barras GS1-128. / • *Opcional Empaque cuaternario:* Código de barras GS1-128". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "1 PLIEGO DE CONDICIONES ULT. VERSIÓN.zip (7.61 MB)", ingresar en el archivo "3. Código de barras").

La disconformidad de la recurrente con respecto a dichas especificaciones técnicas se enfoca en que es una de las empresas precalificadas para el presente medicamento, pero que la regla cartelaria que impone que los códigos de barras requeridos sean GS1-128 es una limitación para su participación, por cuanto su representada utiliza código de barras GSI-Datamatrix. En ese sentido, únicamente plantea la propuesta de redacción para que los empaques secundarios, terciario y opcional empaque cuaternario, señalando que sugiere que las mismas sean modificados de la siguiente manera: "*Código de barras GS1-128 ó GSI-Datamatrix*".

En este caso, es necesario precisar que no se otorgó audiencia especial a la CCSS, por cuanto el escrito de impugnación adolece de argumentos y prueba técnica que respalden la supuesta limitación que aduce la recurrente se presenta en los términos cartelarios, según se analizará seguidamente:

Bajo el escenario antes descrito, se estima conveniente precisar que la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública disponen en la LGCP y su Reglamento, el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, todo conforme los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior corresponde a que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada con pruebas y estudios técnicos que vengán a contradecir la posición de la Administración o respalden los argumentos presentados.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación al menos las normas quebrantadas e invocar los principios de contratación pública transgredidos, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

De acuerdo con lo manifestado, este órgano contralor observa que la recurrente no ha fundamentado debidamente su pretensión. En particular, no ha demostrado cómo la cláusula impugnada limita el principio de libre competencia ni cómo esta constituye una barrera injustificada para su participación. Cabe precisar que la impugnación del pliego busca eliminar obstáculos en las reglas del concurso; por ello, la interposición del recurso de objeción exige demostrar que la disposición cartelaria representa un impedimento para participar o una transgresión a la normativa y principios de la contratación pública.

Lo anterior aplicado al caso concreto, impone a la recurrente la carga de demostrar que el código de barras exigido para ciertos empaques carece de trascendencia para satisfacer la necesidad pública y que su eliminación o bien, su coexistencia con el código sugerido no causa una afectación a la Administración. En consecuencia, debe acreditar que imponer un código específico constituye una limitante injustificada que restringe la participación de los oferentes precalificados o al menos del mayor número de ellos; esto resulta relevante, considerando que, debido a la naturaleza del procedimiento especial, la libre competencia ya se encuentra limitada al número de precalificados.

En esa misma línea, la recurrente omitió por ejemplo demostrar que el código de barras propuesto no perjudica el control de inventarios de la CCSS en sus diversos almacenes; lo anterior por cuanto le correspondía demostrar que su propuesta no generaría inconvenientes en la custodia y despacho de los medicamentos en caso de resultar adjudicataria, de conformidad con los parámetros que utiliza actualmente la Administración.

Otro aspecto que debió demostrarse por parte de la recurrente, es la equivalencia técnica entre el código propuesto y el previsto en las condiciones cartelarias, asegurando que no se genere una distorsión en los términos requeridos por parte de la CCSS. Se observa que la objetante se limita a proponer una alternativa de mercado para favorecer su interés particular, omitiendo que este no puede prevalecer sobre el interés público. Dicho interés se garantiza -salvo prueba en contrario-, en tanto la especificación técnica de la Administración se presume como la idónea para satisfacer la necesidad institucional.

Asimismo, otro elemento para su fundamentación, correspondía en demostrar el eventual impacto económico de la cláusula impugnada. Para ello, la recurrente le correspondía integrar un análisis de costos que evidenciara un ahorro en el uso de fondos públicos, comparando el precio unitario de su propuesta frente a la solución técnica dispuesta por la CCSS, según la cantidad total estimada de consumo.

En ese mismo sentido, otro posible argumento de fundamentación, es que considerando la existencia de un registro de precalificados, correspondía a la recurrente probar si el código de barras en cuestión replica las especificaciones de otro competidor; ello al ser conocedora del objeto contractual y del mercado nacional, obligaba a la recurrente a demostrar un eventual direccionamiento hacia un oferente específico, lo cual constituye una transgresión a los principios de igualdad y libre competencia.

Finalmente, la recurrente no acreditó que la cláusula impugnada carezca de valor agregado o que encarece innecesariamente la contratación. Le correspondía demostrar que el código de barras requerido eleva los costos sin generar beneficios cuantitativos o cualitativos que justifiquen su inclusión en el pliego. Asimismo, omitió aportar un criterio técnico que evidenciara la existencia de diversas opciones en el mercado cuya adopción promoviera una mayor participación y sustentara la modificación pretendida, incluso a través de otros concursos tramitados por la propia Administración.

Así las cosas se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2026 07:36	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2026 10:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00574-2026	Fecha notificación	10/04/2026 10:56